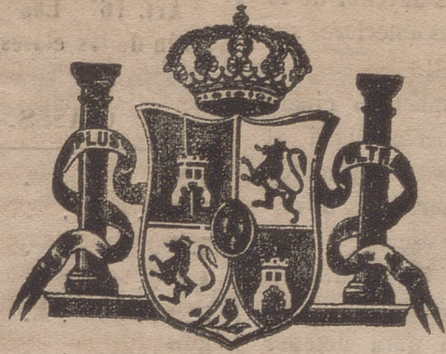


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de S. A. R. la Princesa de Asirías.

«VILLAGARCÍA 31 (10-55 n.)—CARRIL 31 Julio.—A las cinco de esta tarde S. M., acompañado de los ministros de Marina y Gracia y Justicia, por todas las autoridades, senadores y diputados de estas provincias, salió de Santiago, siendo despedido en la estación, como en las calles del tránsito, por un gentío inmenso que le vitoreaba con frenesí. No puede describirse el entusiasmo con que el vecindario de todos los pintorescos pueblos situados sobre la vía férrea ha saludado el paso del tren real, que sólo se detuvo breves momentos en Padron, donde bajaron las autoridades de la Coruña, y subieron en él las de la provincia de Pontevedra, que acompañaron a S. M. A las seis y media llegó el Rey a Carril, que le recibió con músicas, arcos y toda clase de demostraciones de entusiasmo y afecto.

El Rey a visitado la fábrica de fundición y orado breves instantes en la iglesia parroquial.

PADRON 31.—S. M. a visitado a las diez la escuela de medicina de Santiago y el templo de las Animas, recibiendo en todas partes, como siempre, las mayores y mas entusiastas protestas de cariño.

CARRIL 31.—S. M. se ha embarcado en la *Palma Real* para pasar la noche a bordo de la *Vitoria* despues de visitar una fabrica de fundicion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y

Justicia, dice de Real orden fecha 5 del actual a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida en 27 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo a este de Gracia y Justicia trasladando otra del Ministerio de la Guerra referente a la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre la interpretacion que debe darse al artículo 7.º de la ley de 8 de Enero último sobre secuestros de personas y demás que expresa; S. M. ha tenido a bien disponer lo siguiente: 1.º Que la Junta a que se refiere el mencionado artículo 7.º debe considerarse constituida desde luego, y de una manera permanente; siendo su objeto vigilar y consignar si hay ó no vagos y gentes de mal vivir en la provincia, funciones ambas que son y deben ser continuas, para poder informar, con conocimiento de causa al Gobierno, a fin de que este pueda usar acertada y provechosamente la autorizacion que la ley le concede de poder fijar durante un año el domicilio de las personas en quienes concurren las circunstancias de que habla el referido artículo.—2.º Que la presidencia de la expresada Junta, mientras no se varie ó modifique su texto, no deja lugar a duda fundada de que corresponde al Gobernador civil de la provincia, cualquiera que sea el nombre que lleve la autoridad militar (superior) de la misma, puesto que aquel, como delegado y representante natural y legal del Gobierno, tiene y debe tener la supremacia que por su cargo y carácter le pertenece; y 3.º Que el repetido artículo 7.º no se opone a que la Junta pueda proponer al Gobierno el destierro de los que tenga por vagos y gentes de mal vivir, por que cuando así lo haga, podrá su indicacion servir de un dato más que el Gobierno, cuyas facultades quedarán integras, utilizará, si lo creyere conveniente.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado a V. S., para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

El Subsecretario, Lope Gisbert.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

ANUNCIO.

En la Gaceta del día 22 del mes actual se halla inserta la Instruccion de cédulas personales para el corriente año económico, cuyo contenido literal es el siguiente:

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Título primero.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTE IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y artículo 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando a otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este im-

puesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ó oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el artículo 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad

del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las

cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.	
	Pts	Céts.
1.ª	100	
2.ª	50	
3.ª	25	
4.ª	10	
5.ª	5	
6.ª	2	
Y 7.ª	0	30

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán

imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.	
Primera clase. De 100 pesetas.	Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excediendo los recargos 10.000 ó más pesetas.
Segunda clase. De 50 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.
Tercera clase. De 25 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.
Cuarta clase. De 10 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.
Quinta clase. De 5 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.
Sexta clase. De 3 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.
Séptima clase. De 0'30 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE

De mas de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 11.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas.
10.000 ó mas pts.	9.000 ó mas pets.	8.500 ó mas pets.	8.250 ó mas pest.	8.000 ó mas pets.	7.750 ó mas p@s.	1.º
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.º
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 4.499	845 á 1.249.	750 á 999	500 á 749	3.º
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 449	4.º
875 á 1.374	400 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.º
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 14	25 á 99	20 á 74	6.º
Menos de 200	Menos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de dos	7.º

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que le correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el artículo segundo, la obtendrán por analogia de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase sexta.

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.º, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisi-

cion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria, relativos al repartimiento de la contribu-

cion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre; á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, sin no quieren incurrir en los recargos consi-

guientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamaren los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estancos, operarios de ámbos sexos de las Fabricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

Se continuará.

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1877.

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	V. Varones...	H. Hembras...	Total	V. Varones...	H. Hembras...	Total	V. Varones...	H. Hembras...	Total	V. Varones...	H. Hembras...	Total	
11	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	9	16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	17

Logroño 23 de Julio de 1877.—El Juez Municipal, Juan Manuel Fariás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	2	»	»	2	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	1	1	»	2	2
16	»	»	1	1	»	1	»	1	2
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20	2	»	»	2	»	1	»	1	3
	6	»	1	7	3	3	»	6	13

Logroño 23 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.

AYUNTAMIENTOS

Calahorra.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados ni en la capital para su entrega en caja el mozo Innocente Escorza y Diaz, Número 14 del actual reemplazo, se le cita por este primer edicto para que en el término de seis días se presente en esta Alcaldía, pues de lo contrario se le declarará prófugo en el expediente que se instruye al efecto.

Calahorra 10 de Julio de 1877.—Emilio Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento.—Demetrio Tutor, Secretario interino.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados ni en la capital para su entrega en caja el mozo Juan Lopez Serna, núm. 42 del actual reemplazo, se le cita por este primer edicto

to para que en el término de seis días se presente en esta Alcaldía, pues de lo contrario se le declarará prófugo en el expediente que se instruye al efecto.

Calahorra 10 de Julio de 1877.—Emilio Ferrando.—Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento.—Demetrio Tutor, Secretario interino.

Sajazarra.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que tengan que hacer alguna reclamación, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Sajazarra 24 de Julio de 1877.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Anuncios.

COMISION DEL BANCO DE ESPAÑA EN LOGROÑO.

Con objeto de que tenga efecto el cange de las Carpetas provisionales por las Obligaciones del Banco y del Tesoro creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, el primero de dichos Establecimientos ha publicado en la Gaceta de 15 del actual las reglas siguientes:

1.ª El Banco anunciará en la Gaceta la numeración de las Obligaciones que han de cangearse cada día por las respectivas carpetas provisionales de la série interior y de la exterior, cuyos tenedores tienen solicitado recibir las en esta Corte.

2.ª La entrega de las Obligaciones se verificará en la casa calle de Atocha núm. 32, donde se hallan establecidas varias dependencias del Banco, á la presentación de las carpetas provisionales que representan aquellos valores, y en las cuales habrán de poner sus tenedores el correspondiente recibo.

3.ª El cange de las carpetas por Obligaciones de la série interior domiciliadas en provincias, se ejecutará por las Sucursales y Comisionados del Banco.

En la misma forma tendrá efecto el cange de las carpetas de la série exterior que están hoy domiciliadas provisionalmente en provincias, sin que por esto se entienda alterado el domicilio que la ley estableció en Paris para el pago de intereses y amortización de dicha série.

Los tenedores de carpetas de ambas séries las presentarán á las Sucursales y Comisionados del Banco con doble factura, una de las cuales se les devolverá con el Recibi para su resguardo, y la otra, con los documentos taladrados, se remitirá á este Banco, el que cuidará de enviar inmediatamente las obligaciones que representan.

La entrega de estas se verificará recogiendo la factura que queda en poder de los interesados, en la cual pondrán el Recibi.

4.ª Las carpetas de la série exterior, cuyo cange no se haya solicitado oportunamente que se realice en Madrid ó en provincias, deberán presentarse en Paris á los Señores de Rothschild hermanos, y en su equivalencia les serán entregadas por las mismas las respectivas Obligaciones.

5.ª Los tenedores de carpetas de la exterior que tienen solicitado al cange de estas en Madrid y provincias, recibirán sus obligaciones sin el timbre francés, que no es necesario para su circulación en el Reino, en el concepto de que para cuando les convenga llevar los títulos á Paris, la Comisión de Hacienda de España está encargada de hacerlas timbrar cuando se le presenten, sin que sus tenedores tengan que hacer desembolso alguno.

6.ª Circulando en el Reino varias

carpetas de la série exterior en las cuales ya está puesto el timbre francés, el Banco se encargará de llevarlas á Paris para que se estampe éste en las Obligaciones que cada una comprenda.

Los tenedores de las carpetas á que se refiere el párrafo anterior, las presentarán en el Banco con facturas duplicadas, y para su resguardo, interior se les entregan las Obligaciones timbradas, se les devolverá una de las facturas con el Recibi.

7.ª Hasta que se haya terminado la entrega de las Obligaciones, queda suspendido el cange de las correspondientes á la série exterior por las de la interior.

Para el cumplimiento de lo que disponen las reglas precedentes con relación á las Obligaciones domiciliadas en esta provincia, la Comisión de mi cargo creó conveniente hacer al público las advertencias siguientes:

1.ª No se admitirán al cange las carpetas que no se hallen domiciliadas en esta Comisión ni las que carezcan de la nota ó cajetín de pago de todos los intereses vencidos, incluso los correspondientes al trimestre de 1.º del corriente, por cuanto las Obligaciones que han de entregarse en equivalencia de aquellas, llevan el cupon de 1.º de Octubre. Estas carpetas exceptuadas solo se cangearán en Madrid.

2.ª Los interesados presentarán en esta Comisión las carpetas provisionales con doble factura, según se dispone en la regla 3.ª de las que quedan insertas, y no serán admitidas las que contengan enmiendas ó raspaduras, debiendo relacionarse las mencionadas carpetas por su numeración de menor á mayor. Tampoco se admitirán las facturas que comprendan carpetas de las séries interior y exterior, pues para cada una de estas clases hay los correspondientes impresos que se facilitarán en esta Comisión.

3.ª Las carpetas de la série exterior que tengan el timbre francés, se relacionarán en factura separada de las que no reúnen este requisito, para lo cual se facilitarán así mismo ejemplares.

4.ª El plazo fijado por el Banco para la presentación de las carpetas provisionales, es el de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio. Espirado que sea dicho plazo, las carpetas solo se cangearán en las oficinas centrales del Banco.

Logroño 20 de Julio de 1877.—El Comisionado,—Segundo Murga.

El que desee adornar habitaciones con elegancia y por poco dinero, acuda á nuestro almacén de papel pintado, donde encontrará un variado y abundante surtido. Calle del Mercado núm. 53.

EST. TIP. DEF. MENCHACA,